



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME LEGAL N° 1240 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ**

Para : **JUAN JOSÉ MARCELO RISI CARBONE**  
Secretario General

De : **JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre pedido de la Asociación de Productores de Andenes Villa Hermosa de Jaqui, sobre reversión de predio rústico ubicado en el departamento de Arequipa.

Ref. : Oficio N° 5471-2017-GRA/PPR

Fecha : Lima, **13** DIC. 2017



Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

**I. ANTECEDENTE:**

Con el Memorando de la referencia, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Arequipa remite a este Ministerio un expediente que contiene la solicitud de la Asociación de Productores de Andenes Villa Hermosa de Jaqui sobre inicio del trámite de reversión a favor del Estado de los terrenos denominados Villa Hermosa ubicados en el distrito de Jaqui, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por la causal de abandono e incumplimiento de ejecución de obras de irrigación aprobados y autorizados por el Ministerio de Agricultura a favor de la empresa Sifuentes Casalino Sociedad Agrícola Civil de Responsabilidad Limitada. Estima que la solicitud de reversión debe ser vista y tratada por este Ministerio por ser titular de los predios mencionados.

**II. ANÁLISIS:**

2.1 Obra en el expediente remitido por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Arequipa, el escrito que le dirige el señor Edgard Villaverde Ramírez, quien, en su condición de Presidente de la Asociación de Productores de Andenes Villa Hermosa de Jaqui solicita requerir a la Dirección Regional de Agricultura tramite la reversión al dominio del Estado del predio rústico denominado "Villa Hermosa", de 150 has. de extensión, ubicado en el distrito de jaqui, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por encontrarse en completo estado de abandono y por no haberse ejecutado las obras de irrigación conforme al proyecto aprobado, adjudicado a favor de la





empresa Sifuentes Casalino Sociedad Agrícola Civil de Responsabilidad Limitada mediante escritura pública de fecha 12 de enero de 1972. Hace presente que los terrenos mencionados fueron objeto de procedimiento de declaración de abandono en el expediente administrativo N° 802-AB, habiéndose expedido la Resolución Suprema N° 0295-87-AG-DGRAAR, de fecha 23 de julio de 1987, por la que se adjudicaba en forma gratuita a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural 139.8400 has. y mediante Decreto Supremo N° 041-87-AG, de fecha 23 de julio de 1987, se adjudicaba a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural 19.2800 has. del mismo predio, sin embargo –señala- a merced de la interposición del recurso de exceso de poder ante el entonces Tribunal Agrario, se dejó sin efecto ambas disposiciones. Pide que para el trámite de reversión al dominio del Estado, se observe y aplique supletoriamente lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2004-AG, Reglamento de la Ley N° 28259, Ley de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito.

- 2.2 Al respecto, por Decreto Supremo N° 041-87-AG, de fecha 23 de julio de 1987, se adjudicó con fines de reforma agraria en forma gratuita a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la extensión superficial de 19 Has. 2,600 m<sup>2</sup>. (diecinueve hectáreas, dos mil seiscientos metros cuadrados) de terrenos abandonados, existentes en el predio rústico denominado "Villa Hermosa", ubicado en el distrito de Jaqui, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

Igualmente, por Resolución Suprema N° 0295-87-AG-DGRAAR, también de fecha 23 de julio de 1987, se adjudicó con fines de reforma agraria y en forma gratuita a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la superficie de 139 Has. 8,400 m<sup>2</sup>. (ciento treinta y nueve hectáreas, ocho mil cuatrocientos metros cuadrados) de tierras eriazas en el fundo denominado "Villa Hermosa", del distrito de Jaqui, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

- 2.3 A raíz del recurso de exceso de poder interpuesto por el señor Napoleón Márquez Briceño contra el Decreto Supremo y Resolución Suprema citados, el Tribunal Agrario de entonces dictó la sentencia de fecha 8 de enero de 1988, a través del cual declaró fundado el recurso de exceso de poder y que una vez consentida esa resolución, el Poder Ejecutivo proceda a **"dictar las normas correspondientes en la forma de ley"**.

En virtud de lo dispuesto en esa sentencia, en el marco de la legislación imperante en la época, debía reiniciarse los procedimientos administrativos que dieron lugar al Decreto Supremo y Resolución Suprema anulados, lo que, sin embargo, no ocurrió; de ahí que frente a una consulta que nos formulara el Director General de la Oficina General de Administración con el Memorando N° 1176-2017-MINAGRI-SG/OGA y al pedido de la Asociación de Productores de Andenes Villa Hermosa de Jaqui, que nos trasladara el Director General de la referida Oficina General con el Memorando N° 1591-2017-MINAGRI-SG/OGA, para que se dé cumplimiento a la sentencia del Tribunal Agrario, esta Oficina

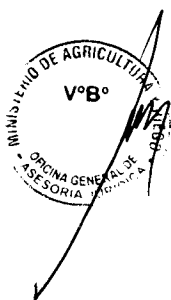






General emitió los Informes Legales Nos. 903-2017-MINAGRI-SG/OGAJ y 1158-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de fechas 07 de setiembre y 16 de noviembre de 2017, respectivamente, en los que señalamos las razones jurídicas por las que actualmente es imposible reiniciar los procedimientos que dieron origen al Decreto Supremo y Resolución Suprema mencionados.

- 2.5 Sobre el nuevo planteamiento del Presidente de la Asociación de Productores de Andenes Villa Hermosa de Jaqui, esta vez para que se dé inicio al procedimiento de reversión del predio en aplicación de lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2004-AG, Reglamento de la Ley N° 28259, Ley de reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito, debe señalarse que de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS, uno de los principios que rige el procedimiento administrativo es el de *legalidad*, conforme al cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. (el resaltado es nuestro).
- 2.6 A partir de ese principio, debe tenerse en cuenta, en primer término, la norma del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 28259, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2004-AG, que establece como ámbito de aplicación de esa Ley a los predios rústicos adjudicados gratuitamente por el Estado a través del Ministerio de Agricultura dentro del proceso de reforma agraria normado por el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716 y en aplicación de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 20653, derogado y sustituido por Decreto Ley N° 22175; en segundo término, también debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 5 del mismo Reglamento, el procedimiento de reversión en aplicación de esa Ley se inicia en la Dirección Regional Agraria correspondiente a la jurisdicción donde se ubica el predio, debiendo precisarse que si bien conforme al procedimiento establecido en ese Reglamento, la segunda instancia era el Ministerio de Agricultura, sin embargo, como consecuencia de la transferencia a los gobiernos regionales de la función n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dentro del cual está el procedimiento de reversión regulado por la Ley N° 28259, el procedimiento se agota dentro del fuero del gobierno regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, conforme al cual *“Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”*. (el resaltado es nuestro).
- 2.7 Debe considerarse además, que por Resolución Ministerial N° 084-2016-VIVIENDA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de abril de 2016, se declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia al Gobierno Regional de Arequipa las competencias de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.





### III. CONCLUSIONES

- 3.1 No corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego procesar ninguno de los procedimientos administrativos derivados de la función n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por ser competencia de los gobiernos regionales.
- 3.2 La solicitud del Presidente de la Asociación de Productores de Andenes Villa Hermosa de Jaqui para que se dé inicio al procedimiento de reversión del predio rústico denominado "Villa Hermosa", ubicado en el distrito de Jaqui, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, en aplicación de la Ley N° 28259, Ley de Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 035-2004-AG, debe ser derivado a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, para que sea evaluada su admisibilidad a trámite, teniéndose en cuenta el principio de *Legalidad* referido en los numerales 2.5 y 2.6 del presente informe.
- 3.3 Además de este informe, debe remitirse al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Arequipa, los Informes Legales Nos. 903-2017-MINAGRI-SG/OGAJ y 1158-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de fechas 07 de setiembre y 16 de noviembre de 2017, respectivamente.

Atentamente,



**JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

59, 178 y 343 fls.  
WPGG

CUT 6708-17